

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso (Boyacá), 17 de Julio de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2023-00182
Impugnación de Paternidad	2023-00203
Sucesión	2023-00015


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de Sentencia de Interdicción No. 2007-00009-00
Adjudicación de Apoyo

Se agrega Al expediente el informe de valoración de apoyos proveniente de la Personería de Bogotá, del mismo se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del art 396 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial, con el fin de vincularlo procesalmente a las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 26 FECHA <u>17 de julio de 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

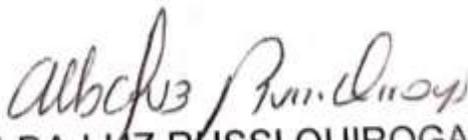
Ref.: Investigación de Paternidad No. 2022-00297-00

Se agrega a autos el certificado de inasistencia del demandado a la prueba de genética.

Seria del caso fijar fecha y hora por segunda vez, para que se lleve a cabo la prueba de ADN decretada en el auto de fecha 21 de octubre de 2022, sin embargo, habida cuenta de que, para el presente semestre de 2023, aún no se ha informado el cronograma de fechas para la práctica de las pruebas de ADN por convenio con el I.C.B.F., atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP., se dispone:

DECRETA la SUSPENSIÓN de los términos del proceso, hasta tanto se tenga el cronograma de fechas para tomas de ADN, como quiera que la fecha para la práctica de la prueba antes referida, no depende de la agenda del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 26 FECHA <u>17 de julio de 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos N° 2023-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 02 de junio del año que transcurre, propuesto por la Apoderada del demandado, luego de haberse corrido traslado a la contraparte y vencido en silencio el término procesal.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., el cual indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En esta oportunidad, encontramos que el recurso ha sido interpuesto en contra de la providencia de data 02 de junio del año que avanza, por medio de la cual se resolvió mantener incólume el auto del 14 de abril de 2023, mediante el cual se fijó como alimentos provisionales a favor de SILVIA ALEJANDRA DELGADO SÁNCHEZ, la suma de \$700.000 mensuales, en contra del demandado EDGAR DELGADO VERA.

Adujo la recurrente que para fijar esa cuota provisional no se tuvieron en cuenta los gastos reales de la menor, analizando la realidad material y no simplemente por lo expuesto en el libelo, que no es sustentado con ningún recibo como facturas de transporte, o los supuestos gastos de útiles escolares de forma mensual, y que en el auto que ahora es objeto de impugnación nada se dijo en relación con dicho argumento.

De acuerdo con esa sustentación, la censora solicita que se reponga la decisión adoptada por este Despacho, en el sentido de modificar la fijación provisional de la cuota de alimentos conforme la realidad material no solo de los ingresos de su mandante, y que se prueben debidamente pues no basta solo con enunciarlos.

Dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de ejecutoria, por lo que es procedente entrar a estudiar si el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resolvió un anterior recurso de reposición tiene asidero jurídico.

Para resolver el nuevo recurso de reposición, tenemos en cuenta lo sostenido desde antaño por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado¹, cuando al respecto indicó:

“De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia– y, por contera, no habían sido –ni podido ser–, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Acerca del referido inciso 3º del transcrito artículo 348 del C. de P. C., el cual fue declarado exequible sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza, todo por haberlo encontrado plenamente ajustado a la Carta Política, la Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló: “Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25000-23-26-000-2000-00764-02 (35010). 18/03/2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política”².

Mírese que aun cuando en dicha providencia se hizo un estudio del derogado Código de Procedimiento Civil, en la actualidad cobra vigencia tras el contenido del inciso cuarto del artículo 318 transcrito en precedencia, el cual guarda idéntico sentido a su norma antecesora.

Descendiendo a nuestra providencia, encontramos que en auto del 02/06/2023 se hizo claridad que no se había discutido el aspecto puntual de haberse fijado cuota alimentaria provisional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, sino que la censura recaía en el monto pecuniario fijado para la misma. Ahora, la Apoderada del demandado pretende “...que no se apliquen medidas cautelares dado que no se ve la necesidad de aplicar medidas coercitivas para la entrega de la cuota cuando mi mandante la efectúa de manera voluntaria sin problema alguno”. Pretensión anterior que en efecto resulta ser un punto nuevo que no fue tenido en cuenta en providencia anterior, y no fue objeto de pronunciamiento pues es hasta ahora que se eleva una petición en dicho sentido. Nótese que la pretensión del anterior recurso interpuesto en contra de la decisión primigenia de fijación de cuota provisional consistió en que se *modificara* dicha fijación, y lo que ahora se intenta es que se *elimine* la cuota transitoria ya establecida, lo cual desde ya ha de decirse, no merecerá pronunciamiento pues no fue alegado en forma oportuna.

Se observa que en providencia anterior se indicó que “el monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular, sin que exista una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla. Sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, entre los que se encuentran”, y allí se tuvieron en cuenta

✓ *Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.*

Por lo tanto, ha de decirse que no necesita este Despacho pronunciarse acerca de cada factura, recibo, desprendible o afirmación contenida en el libelo demandatorio para entrar a fijar una cuota provisional alimentaria a favor de la menor hija del sujeto demandado, pues, tal y como igualmente se indicó en la providencia atacada, las mismas se tratan de pruebas sumarias, siendo aquellas las que no se han controvertido. Pero es que este no es el momento procesal de la contradicción, pues, debe tener en cuenta la profesional del derecho que dicha controversia se traba desde la contestación de la demanda, y se materializa en el escenario de las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, etapa dentro de la cual se decretan y practican las pruebas propiamente dichas, pues, hasta este momento, tanto por la parte demandante como por el demandado, lo que se ha realizado es la enunciación de elementos probatorios para ser tenidos en cuenta en desarrollo del debate.

Recuérdese que la cuota *provisional* precisamente se trata de eso, de una cuota *transitoria* que se fija a favor del alimentario, la cual puede ser revocada, incrementada o disminuida, pero según se resuelva en el proceso, no mediante una serie de recursos de reposición que pretenden con un escrito finiquitar un asunto contencioso, pretermitiendo las demás etapas procesales.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Finalmente, por improcedente se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, atendiendo a lo señalado en el numeral 7° del artículo 21 del CGP, al tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 02 de junio de 2023, dictada dentro de este asunto, atendiendo a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, atendiendo a lo señalado en el numeral 7° del artículo 21 del CGP, al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Fijación de Alimentos N° 2023-00112-00

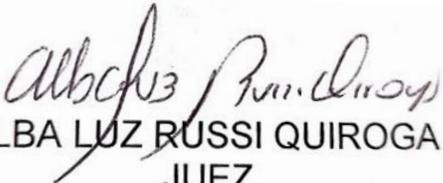
En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Secretaría de Educación de Sogamoso y el Colegio CEDHU de esta ciudad no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo del presente año.

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la Secretaría de Educación de Sogamoso para que, en el término de diez (10) días, se sirvan a informar el trámite dado a nuestro Oficio No. 840 del 05 de junio de 2023, y procedan a su respuesta. **OFICIESE** adjuntándose copia del referido oficio.

Igualmente, se **REQUIERE** al Colegio CEDHU de Sogamoso para que, en el término de diez (10) días, se sirvan a informar el trámite dado a nuestro Oficio No. 839 del 05 de junio del 2023, y proceda a su respuesta. **OFICIESE** adjuntándose copia del referido oficio.

Adviértaseles que, en caso de no cumplir con lo dispuesto por este Juzgado, se haran acreedores de las sanciones establecidas en el art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA 17 DE JULIO DEL 2023 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos N° 2023-00150-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del presente proceso por conducta concluyente. Se reconoce como su apoderada a la *Dra. YENNY STELLA CAMPOS CARDOZO*, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el 09 de junio del año en curso, propuesto por la Apoderada del demandado, luego de haberse corrido traslado a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el art. 110 del CGP, y vencido en silencio el término procesal.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., el cual indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito por la Apoderada Judicial del demandado, dentro del término señalado en la norma citada en precedencia, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

La recurrente edifica su reproche en el hecho de que este Despacho haya fijado cuota provisional de alimentos en el equivalente al 50% del salario que devenga su representado, como orgánico del Ejército Nacional de Colombia, desconociendo que el demandado, desde el momento en que dejó de convivir con la Señora *YASMIT VALCÁRCEL*, ha venido suministrando alimentos, no solo en las consignaciones que mes a mes viene haciendo al número de cuenta de ahorros de las hijas en común, sino que además paga las pensiones del colegio,

rutas escolares, cuota de vivienda en la que actualmente habitan con su progenitora y demás gastos que generen las niñas para su subsistencia. Afirma que es tal el cumplimiento de la obligación alimentaria del demandado, que fue él quien convocó ante la Comisaría Tercera de Familia a la ahora demandante, a fin de fijar una cuota alimentaria, visitas, cuidado y custodia de las menores hijas, la cual fue declarada fracasada y de la que reposa como prueba en la presente demanda.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto recurrido, y en su lugar se desista de la orden del Pagador del Ejército Nacional de ordenar el descuento del 50% de salario devengado, efectuando el levantamiento de las medidas cautelares que se impusieron en este asunto, a efectos de evitar un perjuicio irremediable a quien está cumpliendo con su obligación alimentaria.

De acuerdo con los argumentos esbozados, entra el Despacho a verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, y, para dilucidar lo anterior, debe indicarse que el monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular, sin que exista una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla. Sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, entre los que se encuentran:

- ✓ Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.).
- ✓ El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- ✓ La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) a dar alimentos.
- ✓ Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- ✓ Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

En el presente caso, con la presentación de la demanda la Señora *YASMIT VALCÁRCEL MONTOYA* solicitó se fijara la cuota de alimentos provisionales a favor de sus hijas *MARÍA ISABEL* y *DANNA GABRIELLA RINCÓN VALCÁRCEL*, en el equivalente al 50% del salario que devenga su demandado Señor *FABIO ARMANDO RINCÓN TRIANA*.

Como respaldo de su solicitud cautelar, allegó los registros civiles de nacimiento de las menores, demostrando así el grado de parentesco para con el demandado. Y, bajo la gravedad del juramento, que se entiende con la presentación de la demanda, allegó una relación de gastos generales de las menores, indicando que el monto asciende a la suma de \$2'646.000 mensuales, gastos que afirmó han venido siendo asumidos en su totalidad por la progenitora de las niñas. Igualmente, aseveró que el demandado se encuentra vinculado como orgánico del Ejército Nacional de Colombia.

De otra parte, tenemos que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 establece que en el auto que corre traslado de la demanda el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

De la misma forma, aparece prueba de que en anterior oportunidad se declaró fracasada una audiencia extrajudicial de ofrecimiento de cuota alimentaria.

Hasta este momento procesal tenemos que este Despacho ha cumplido con la observancia de los factores antes mencionados, pues, se ha acreditado el grado de parentesco del cual deviene la obligación alimentaria; se han enunciado y relacionado las necesidades de las menores niñas; y de igual forma se ha verificado la capacidad económica del alimentante.

Nótese que la recurrente no demuestra en qué falencias pudo haber incurrido este Despacho al momento de determinar la cuota fijada mediante providencia, pues, centra su censura en pretender demostrar que su representado ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria impuesta naturalmente, pero es que no puede olvidarse que los ingresos de todo padre o madre responsable deben ir destinados, en por lo menos un 50%, al cuidado y desarrollo de sus hijos, y con el 50% restante debe responder por las otras obligaciones que adquiera.

El demandado no ha demostrado que cuente con otras obligaciones alimentarias, se ha demostrado sumariamente su capacidad económica, y se han relacionado las necesidades de las menores alimentarias, sin que la suma fijada por este Despacho como cuota provisional de alimentos supere el 50% del salario del obligado.

Ha de decirse igualmente que no necesita este Despacho pronunciarse acerca de cada factura, recibo, desprendible o afirmación contenida en el libelo demandatorio o en su contestación para entrar a fijar una cuota *provisional* alimentaria a favor de las menores hijas del sujeto demandado, pues, las mismas se tratan de pruebas sumarias, siendo aquellas las que no se han controvertido.

Siendo además necesario indicarse que este no es el momento procesal de la contradicción, pues, debe tener en cuenta la profesional del derecho que dicha controversia se traba desde la contestación de la demanda, y se materializa en el escenario de las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, etapa dentro de la cual se decretan y practican las pruebas propiamente dichas, pues, hasta este momento, tanto por la parte demandante como por el demandado, lo que se ha realizado es la enunciación de elementos probatorios para ser tenidos en cuenta en desarrollo del debate.

Recuérdese finalmente que la cuota *provisional* precisamente se trata de eso, de una cuota *transitoria* que se fija a favor del alimentario, la cual puede ser revocada, incrementada o disminuida, pero según se resuelva en el proceso, sin pretermitir las demás etapas procesales.

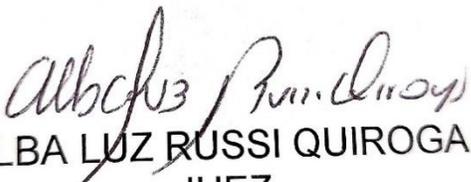
Todo lo anterior lleva a la suscrita a mantener su postura inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso*,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia atacada, en el sentido de no variar la cuota provisional alimentaria fijada en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 FECHA 17 DE JULIO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Aumento Alimentos N° 2023-00157-00

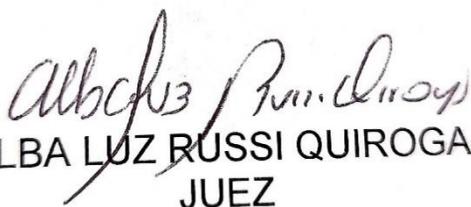
Se agregan a los autos los documentos allegados por las partes.

En cuanto al memorial adosado por el demandado, y como quiera que el mismo satisface las exigencias contempladas en los artículos 151 y ss del CGP, este Despacho le *CONCEDE* amparo de pobreza al Señor JOHN FREDY MISSE CASTILLO, y en consecuencia se le designa como su abogado de pobre a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, con el fin de que represente al demandado durante todo el proceso. Comuníquesele la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatorio desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de incurrir en sanciones legales. *Telegrama.*

Una vez notificada la abogada de pobre, ha de remitírsele link de acceso al expediente, debiendo contabilizarse el término para contestación de la demanda.

Lo anterior conlleva a su vez a resolver el memorial allegado por el Apoderado de la parte activa, toda vez que hasta tanto no se poseione la abogada de pobre no se contabilizará el término para la contestación de la demanda, y, por ende, no resulta procedente por ahora señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **26** FECHA **17 DE JUNIO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Divorcio C.E.C.M.C. No.2023-00163-00

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora pretende acreditar la notificación personal al demandado.

Del estudio del documento adosado, advierte el Despacho que el mismo no demuestra la materialización de la notificación ordenada, puesto que apenas es un pantallazo que demuestra el envío del correo electrónico a la contraparte, diligenciamiento que a juicio de la suscrita carece de validez jurídica y no cumple con lo establecido en las normas que regulan la notificación personal, como lo es el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Normatividad que preceptúa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

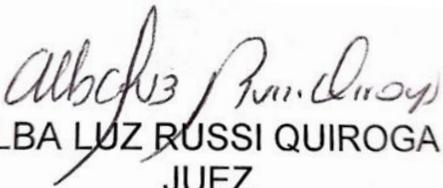
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Del análisis al canon citado y en aplicación al asunto en cuestión, el apoderado de la parte demandante debe acreditar evidencia no sólo del envío de la notificación, sino también del **acuse de recibido o confirmación de lectura** y que en dicha constancia de notificación personal se pueda corroborar si se envió la providencia que se pretende notificar y la copia de la demanda junto con sus anexos.

De esta forma, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de la misma al correo del demandado, sino

que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Para ello podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **26** FECHA **17 DE JULIO DEL 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00232-00

Revisada la actuación, se encuentra que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023); en el sentido de notificar en debida forma al otro extremo procesal, esto es, allegando evidencia no sólo del envío de la notificación al correo del demandado, sino que debe adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Nótese que el ultimo comprobante de envío de la notificación que ha adjuntado la parte demandante es de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 07:01 P.M, al correo electrónico: davidcanolopez@hotmail.com; sin allegar certificación o prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos en comento.

Así, dicha constancia se convierte en un nuevo pantallazo que demuestra el envío del correo electrónico a su contraparte, lo que no materializa lo dispuesto en el artículo 8 citado en procedencia.

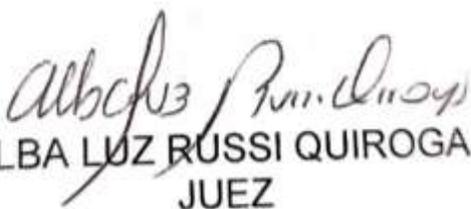
Se reitera que la demandante se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el inciso cuarto (ibídem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, puesto que a todas luces sólo existe prueba del envío del correo electrónico.

De otro lado; habrá de señalarse que en el correo electrónico calendado del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 07:01 P.M que se cito en precedencia, se evidencia que se menciona “*demanda por inasistencia alimentaria de su hijo Alejandro Cano Gil, en el proceso Ejecutivo No. 2016-00232*”; lo cual no deberá incluirse en la diligencia de notificación, pues lo que esta conociendo el despacho bajo el Radicado No. 2016-00232; es un proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que la inasistencia alimentaria tiene otra connotación jurídica que no es la que nos ocupa actualmente, y que genera error que vislumbraría una posible nulidad al generar confusión a la parte demandada. Motivo por el cual, deberá enunciar única y taxativamente la

existencia de un proceso Ejecutivo de Alimentos con el radicado citado en otrora.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de esta al correo del demandado; sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o conformación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia de la sentencia C-420 de 2020. Para ello podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

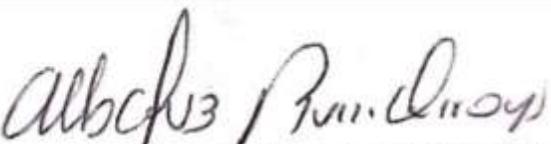
Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00214-00

Estando al despacho las diligencias, y en virtud del informe secretarial que las anteceden; de manera previa a resolver de fondo, se habrá de requerir al estudiante Jefferson Ricardo Gómez Vargas; adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, para que en el término de cinco (05) días informe y acredite la manera en que corrió traslado o informó a la parte demandante la sustitución de poder perseguida en el presente asunto.

Una vez cumplido dicho requerimiento, vuelvan las diligencias al despacho para resolver de fondo la sustitución de poder en comento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. No. 2018-00089-00

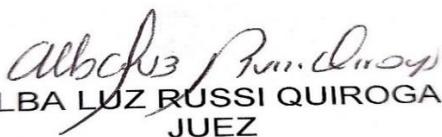
Visto el informe secretarial que antecede, una vez vencido el término de suspensión del presente proceso (30-06-2023) de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.G.P., y lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2023, procede su reanudación, al tenor de lo estatuido en el artículo 163 de la obra en cita, por consiguiente, este Despacho dispone:

1 REANUDAR de oficio de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, al haber fenecido el término de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes, para su trámite notarial. Comuníquese la presente decisión mediante TELEGRAMA a cada una de las partes.

2. REQUERIR mediante TELEGRAMA a las partes y sus apoderados para que alleguen la correspondiente Escritura de liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días. De no presentar el citado documento se continuará con el trámite correspondiente.

3. Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 DE FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: LSC- No. 2018-00218-00

Verificada el Acta de Objeción a los Inventarios y Avalúos aprobada en audiencia del 9 de diciembre de 2022, se encuentra que se incurrió en error de digitación en la partida Quinta al hacer la identificación del número del motor del vehículo de placas KEQ-005, el cual quedó identificado como G4FGH406848, error que incide en el trabajo de partición y posterior registro.

Al hacer la confrontación del acta de inventarios y avalúos, con el trabajo de partición y la hoja de registro del automotor, Certificado 15491-5741 (*PDF T4 del expediente digital*), se tiene que la identificación del motor del vehículo de placas KEG-005 corresponde a: **G4FGCH406848** y para todos los efectos procesales y legales, téngase en cuenta la anterior identificación para el automotor inventariado en la Partida Quinta.

Una vez estudiado en detalle el trabajo de partición, observa el Despacho que el mismo cuenta con falencias que probablemente no permitan la inscripción del mismo en las Oficinas respectivas, por tal razón, REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA a los señores Partidores, para que en el término de diez (10) días rehagan la partición corrigiendo las siguientes inconsistencias:

1. Al hacer la adjudicación de la hijuela de la señora PIEDAD COSTANZA RUSINQUE, se incurre en error al indicar que el inmueble a adjudicar Apto 301, bloque B4, corresponde a la **~~PARTIDA PRIMERA~~**. Lo correcto es la PARTIDA CUARTA, en la cual quedó inventariado dicho inmueble.
2. En igual yerro, se incurre en la hijuela para la señora PIEDAD COSTANZA RUSINQUE, al hacer la asignación de los dineros producto de las cesantías los cuales fueron debidamente inventariaos en la

PARTIDA PRIMERA del acta de Inventarios y Avalúos y no en la ~~PARTIDA SEGUNDA~~ como se indica en el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** DE FECHA **10 DE JULIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2021-00143-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que se cumplió con el emplazamiento a los señores HÉCTOR JULIO, ELOISA, LUÍS ALBERTO, OTONIEL, ISRAEL, EZEQUIEL, SANDRA y ANA SILVIA ESTUPIÑÁN SUÁREZ, quienes ostentan la calidad de hijos del causante EZEQUIEL ESTUPIÑÁN PARRA, de acuerdo con la constancia que obra a PDF 59 del expediente digital. Como quiera que el emplazamiento venció el 4 de julio del presente año, sin que los emplazados hayan comparecido al proceso, se procede a la designación de Curador Ad litem para que los represente y para el efecto se designa al abogado JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO. Comuníquese mediante TELEGRAMA la decisión y notifíquese del auto de apertura de la presente sucesión.

Se agrega a los autos las constancias de envío de notificación por Aviso a la cónyuge supérstite, señora MARÍA MARGARITA SUÁREZ DE ESTUPIÑÁN, a quien se le tiene como NOTIFICADA POR AVISO del auto que admitió el presente proceso liquidatorio. Teniendo en cuenta que el Aviso fue entregado el 27 de mayo de 2023, el término para comparecer al proceso venció el 28 de junio de 2023, a fin de cumplir con el requerimiento del artículo 492 del C.G.P.

Respecto a la solicitud impetrada por la cónyuge supérstite, de prorrogar el término previsto en el artículo 492, el Juzgado no accede a lo peticionado, teniendo en cuenta que la señora MARÍA MARGARITA SUÁREZ DE ESTUPIÑÁN, no está facultada para litigar en nombre propio en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Se recuerda a la peticionaria que debe elevar la solicitud a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 DE FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



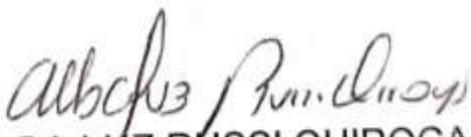
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00082-00

Estando al despacho las diligencias, y en virtud del informe secretarial que las anteceden; se dispone **REQUERIR** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que se sirva rendir informe detallado acerca del cumplimiento a la orden judicial impartida a través del oficio 1530 del 12 de diciembre de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

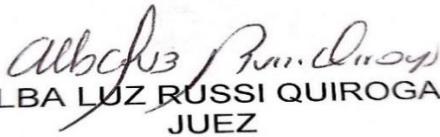
Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio- L.S.C. No. 2021-00204-00

Teniendo en cuenta lo actuado en el proceso, no se accede a la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos, hasta tanto no se cuente con la información necesaria para consolidar los inventarios y avalúos en el presente proceso liquidatorio.

Revisado el proceso, no se encuentra que CAJA HONOR haya dado respuesta al oficio 833 del 5 de junio de 2023, por lo que se ordena REQUERIR a dicha entidad, para que en el término de cinco (05) al recibo de la comunicación, se sirvan pronunciarse respecto de lo solicitado en el oficio antes indicado. Para el efecto, anéxese el oficio en mención, constancia de su envío, así como de la respuesta dada a la Apoderada Mónica Alexandra Muñoz Tucanes, que obra a PDF 23, folios 3 y 4.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 DE FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

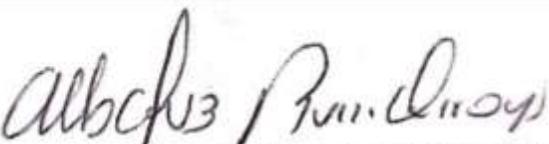
Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00274-00

Estando al despacho las diligencias, y en virtud del informe secretarial que las anteceden; de manera previa a resolver de fondo, se habrá de requerir al estudiante Wilson Germán Gil Gómez; adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, para que en el término de cinco (05) días informe y acredite la manera en que corrió traslado o informó a la parte demandante la sustitución de poder perseguida en el presente asunto.

Una vez cumplido dicho requerimiento, vuelvan las diligencias al despacho para resolver de fondo la sustitución de poder en comento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



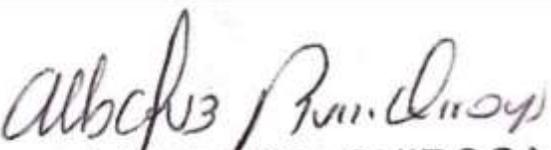
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00045-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión- L.S.C. No. 2022-00113-00

De conformidad con el mandato poder otorgado por MARÍA LUISA FORERO DE ESPINEL, HÉCTOR JAVIER ESPINEL FORERO, LILIANA ESPINEL FORERO, MILENA PATRICIA ESPINEL FOERO y ROSEMBERG ESPINEL FORERO, se reconoce al DR FABIÁN ALONZO FÚQUEN FONSECA, como su apoderado judicial en el presente sucesorio, a quien facultan expresamente para realizar el TRABAJO DE PARTICIÓN.

Se agrega a los autos la respuesta emitida por la EMPRESA AUTOBOY, al Oficio No 551 y la constancia emitida se pone en conocimiento de las partes para lo que corresponda.

Con base en el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR al señor HÉCTOR JULIO ESPINEL GALVIS, a través de su apoderada para que en el término de cinco (5) se sirva dar cumplimiento a la orden judicial emitida en auto proferido el 13 de abril de 2022, en su numeral 6, teniendo en cuenta que a más tardar el 30 de abril de 2023 debía consignar los dineros que conforman la partida novena del acta de Inventarios y Avalúos en la cuenta de Depósitos judiciales No. 157592033003 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado y del presente proceso.. OFÍCIESE.

Igualmente, se ordena REQUERIR a las siguientes empresas:

- a) ASEGURADORA SOLIDARIA, a fin de que dé respuesta al Oficio 550 del 18 de abril de 2023.
- b) JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que se pronuncie respecto de lo solicitado en el Oficio 552 del 18 de abril de 2023, aclarando a dicho estrado judicial que el número de la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario corresponde al No. 157592033003.
- c) COLPENSIONES, para que se sirvan dar respuesta al Oficio No. 554 del 18 de abril de 2023
- d) Al señor MAURICIO RODRÍGUEZ, para que dé respuesta al Oficio 555 del 18 de abril de 2022 e informando que el número de la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario corresponde al No. 157592033003.

Empresas a quienes se les concede el término de cinco (05) días para que den respuesta al requerimiento ordenado, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Alba Luz Russi Quiroga
ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** DE FECHA **17 DE JULIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: C.P.DE FLIA No. 2022-00183-00

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del error presentado en la sentencia anticipada proferida el 14 de octubre de 2022, en su ordinal primero, al haberse indicado que se designa como Curadora Ad-hoc a la Dra. PAULA ISABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, cuando lo correcto es ***PAULA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ***.

Revisada la sentencia en mención, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, ya que hubo un cambio en el orden de los apellidos de la Curadora designada, error que también se cometió al comunicar la designación a la Notaría Tercera de la ciudad en el oficio 1427 del 18 de noviembre de 2022, error que a la fecha no ha sido advertido por la autoridad notarial.

Informa la peticionaria que al hacerse la comunicación de la designación mediante telegrama 208, se indicó de forma correcta los apellidos de la Curadora Ad - hoc, quien manifestó su aceptación y firma como PAULA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Que se hace necesario corregir el error presentado con base en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el cual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, para el presente caso existe cambio de palabras o alteración de estas, como lo indica el artículo 286 del C.G.P., por lo que es procedente acceder a lo peticionado y en consecuencia este Juzgado dispone:

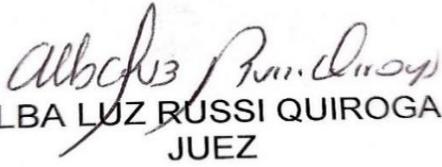
1.-CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, en lo que respecta a los apellidos de la Curadora Ad – Hoc designada en el presente caso y para todos los efectos legales se leerá como se indica a continuación.

“PRIMERO: Designar al Dr (a) PAULA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ como curadora AD-HOC de la menor SARA VALENTINA ZORRO ROMERO, a quien se entiende posesionada de su cargo, con

la aceptación que aquella realice mediante memorial dirigido a este asunto”.

2. Comunicar la presente decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso para los efectos legales a que haya lugar y aclaración del error comunicado con el Oficio 1427 del 18 de noviembre de 2022, adjuntando copia del presente proveído. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 DE FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gtur.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00291-00

Estando al despacho las diligencias; y según el informe secretarial que las anteceden, se tiene que la parte demandante renunció a la suspensión del proceso que hubiera solicitado en otrora, por cuanto la parte demandada incumplió con el acuerdo conciliatorio suscrito; pese haber realizado diversos requerimientos para su cumplimiento.

Por lo anterior, estando pendiente el pronunciamiento sobre la liquidación del crédito que antecede; el despacho procederá a realizarlo, por cuanto el aportado por la parte demandante cuenta con ciertas falencias; el cual quedará de la siguiente manera:

	2009	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
	diciembre	\$ 60.000	163	\$ 300	\$ 48.900
	TOTAL	\$ 60.000			\$ 48.900

incremento	2010	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
2,00%	enero	\$ 61.200	162	\$ 306	\$ 49.572
	febrero	\$ 61.200	161	\$ 306	\$ 49.266
	marzo	\$ 61.200	160	\$ 306	\$ 48.960
	abril	\$ 61.200	159	\$ 306	\$ 48.654
	mayo	\$ 61.200	158	\$ 306	\$ 48.348
	junio	\$ 61.200	157	\$ 306	\$ 48.042
	julio	\$ 61.200	156	\$ 306	\$ 47.736
	agosto	\$ 61.200	155	\$ 306	\$ 47.430
	septiembre	\$ 61.200	154	\$ 306	\$ 47.124
	octubre	\$ 61.200	153	\$ 306	\$ 46.818
	noviembre	\$ 61.200	152	\$ 306	\$ 46.512
	diciembre	\$ 61.200	151	\$ 306	\$ 46.206
	TOTAL	\$ 734.400			\$ 574.668

incremento	2011	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,17%	enero	\$ 63.140	150	\$ 316	\$ 47.355
	febrero	\$ 63.140	149	\$ 316	\$ 47.039
	marzo	\$ 63.140	148	\$ 316	\$ 46.724
	abril	\$ 63.140	147	\$ 316	\$ 46.408
	mayo	\$ 63.140	146	\$ 316	\$ 46.092
	junio	\$ 63.140	145	\$ 316	\$ 45.777
	julio	\$ 63.140	144	\$ 316	\$ 45.461
	agosto	\$ 63.140	143	\$ 316	\$ 45.145
	septiembre	\$ 63.140	142	\$ 316	\$ 44.829
	octubre	\$ 63.140	141	\$ 316	\$ 44.514
	noviembre	\$ 63.140	140	\$ 316	\$ 44.198
	diciembre	\$ 63.140	139	\$ 316	\$ 43.882
	TOTAL	\$ 757.680			\$ 547.424

incremento	2012	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,73%	enero	\$ 65.495	138	\$ 327	\$ 45.192
	febrero	\$ 65.495	137	\$ 327	\$ 44.864
	marzo	\$ 65.495	136	\$ 327	\$ 44.537
	abril	\$ 65.495	135	\$ 327	\$ 44.209
	mayo	\$ 65.495	134	\$ 327	\$ 43.882
	junio	\$ 65.495	133	\$ 327	\$ 43.554
	julio	\$ 65.495	132	\$ 327	\$ 43.227
	agosto	\$ 65.495	131	\$ 327	\$ 42.899
	septiembre	\$ 65.495	130	\$ 327	\$ 42.572
	octubre	\$ 65.495	129	\$ 327	\$ 42.244
	noviembre	\$ 65.495	128	\$ 327	\$ 41.917
	diciembre	\$ 65.495	127	\$ 327	\$ 41.589
	TOTAL	\$ 785.940			\$ 520.685

incremento	2013	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
2,44%	enero	\$ 67.093	126	\$ 335	\$ 42.269
	febrero	\$ 67.093	125	\$ 335	\$ 41.933
	marzo	\$ 67.093	124	\$ 335	\$ 41.598
	abril	\$ 67.093	123	\$ 335	\$ 41.262
	mayo	\$ 67.093	122	\$ 335	\$ 40.927
	junio	\$ 67.093	121	\$ 335	\$ 40.591
	julio	\$ 67.093	120	\$ 335	\$ 40.256
	agosto	\$ 67.093	119	\$ 335	\$ 39.920
	septiembre	\$ 67.093	118	\$ 335	\$ 39.585
	octubre	\$ 67.093	117	\$ 335	\$ 39.249
	noviembre	\$ 67.093	116	\$ 335	\$ 38.914
	diciembre	\$ 67.093	115	\$ 335	\$ 38.578
	TOTAL	\$ 805.116			\$ 485.082

incremento	2014	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
1,94%	enero	\$ 68.395	114	\$ 342	\$ 38.985
	febrero	\$ 68.395	113	\$ 342	\$ 38.643
	marzo	\$ 68.395	112	\$ 342	\$ 38.301
	abril	\$ 68.395	111	\$ 342	\$ 37.959
	mayo	\$ 68.395	110	\$ 342	\$ 37.617
	junio	\$ 68.395	109	\$ 342	\$ 37.275
	julio	\$ 68.395	108	\$ 342	\$ 36.933
	agosto	\$ 68.395	107	\$ 342	\$ 36.591
	septiembre	\$ 68.395	106	\$ 342	\$ 36.249
	octubre	\$ 68.395	105	\$ 342	\$ 35.907
	noviembre	\$ 68.395	104	\$ 342	\$ 35.565
	diciembre	\$ 68.395	103	\$ 342	\$ 35.223
	TOTAL	\$ 683.950			\$ 445.251

incremento	2015	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,66%	enero	\$ 70.898	102	\$ 354	\$ 36.158
	febrero	\$ 70.898	101	\$ 354	\$ 35.803
	marzo	\$ 70.898	100	\$ 354	\$ 35.449
	abril	\$ 70.898	99	\$ 354	\$ 35.095
	mayo	\$ 70.898	98	\$ 354	\$ 34.740
	junio	\$ 70.898	97	\$ 354	\$ 34.386
	julio	\$ 70.898	96	\$ 354	\$ 34.031
	agosto	\$ 70.898	95	\$ 354	\$ 33.677
	septiembre	\$ 70.898	94	\$ 354	\$ 33.322
	octubre	\$ 70.898	93	\$ 354	\$ 32.968
	noviembre	\$ 70.898	92	\$ 354	\$ 32.613
	diciembre	\$ 70.898	91	\$ 354	\$ 32.259
	TOTAL	\$ 850.776			\$ 410.499

incremento	2016	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
6,77%	enero	\$ 75.698	90	\$ 378	\$ 34.064
	febrero	\$ 75.698	89	\$ 378	\$ 33.686
	marzo	\$ 75.698	88	\$ 378	\$ 33.307
	abril	\$ 75.698	87	\$ 378	\$ 32.929
	mayo	\$ 75.698	86	\$ 378	\$ 32.550
	junio	\$ 75.698	85	\$ 378	\$ 32.172
	julio	\$ 75.698	84	\$ 378	\$ 31.793
	agosto	\$ 75.698	83	\$ 378	\$ 31.415
	septiembre	\$ 75.698	82	\$ 378	\$ 31.036
	octubre	\$ 75.698	81	\$ 378	\$ 30.658
	noviembre	\$ 75.698	80	\$ 378	\$ 30.279
	diciembre	\$ 75.698	79	\$ 378	\$ 29.901
	TOTAL	\$ 908.376			\$ 383.789

incremento	2017	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
5,75%	enero	\$ 80.051	78	\$ 400	\$ 31.220
	febrero	\$ 80.051	77	\$ 400	\$ 30.820
	marzo	\$ 80.051	76	\$ 400	\$ 30.419
	abril	\$ 80.051	75	\$ 400	\$ 30.019
	mayo	\$ 80.051	74	\$ 400	\$ 29.619
	junio	\$ 80.051	73	\$ 400	\$ 29.219
	julio	\$ 80.051	72	\$ 400	\$ 28.818
	agosto	\$ 80.051	71	\$ 400	\$ 28.418
	septiembre	\$ 80.051	70	\$ 400	\$ 28.018
	octubre	\$ 80.051	69	\$ 400	\$ 27.618
	noviembre	\$ 80.051	68	\$ 400	\$ 27.217
	diciembre	\$ 80.051	67	\$ 400	\$ 26.817
	TOTAL	\$ 960.612			\$ 348.222

incremento	2018	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
4,09%	enero	\$ 83.325	66	\$ 417	\$ 27.497
	febrero	\$ 83.325	65	\$ 417	\$ 27.081
	marzo	\$ 83.325	64	\$ 417	\$ 26.664
	abril	\$ 83.325	63	\$ 417	\$ 26.247
	mayo	\$ 83.325	62	\$ 417	\$ 25.831
	junio	\$ 83.325	61	\$ 417	\$ 25.414
	julio	\$ 83.325	60	\$ 417	\$ 24.998
	agosto	\$ 83.325	59	\$ 417	\$ 24.581
	septiembre	\$ 83.325	58	\$ 417	\$ 24.164
	octubre	\$ 83.325	57	\$ 417	\$ 23.748
	noviembre	\$ 83.325	56	\$ 417	\$ 23.331
	diciembre	\$ 83.325	55	\$ 417	\$ 22.914
	TOTAL	\$ 999.900			\$ 302.470

incremento	2019	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,18%	enero	\$ 85.975	54	\$ 430	\$ 23.213
	febrero	\$ 85.975	53	\$ 430	\$ 22.783
	marzo	\$ 85.975	52	\$ 430	\$ 22.354
	abril	\$ 85.975	51	\$ 430	\$ 21.924
	mayo	\$ 85.975	50	\$ 430	\$ 21.494
	junio	\$ 85.975	49	\$ 430	\$ 21.064
	julio	\$ 85.975	48	\$ 430	\$ 20.634
	agosto	\$ 85.975	47	\$ 430	\$ 20.204
	septiembre	\$ 85.975	46	\$ 430	\$ 19.774
	octubre	\$ 85.975	45	\$ 430	\$ 19.344
	noviembre	\$ 85.975	44	\$ 430	\$ 18.915
	diciembre	\$ 85.975	43	\$ 430	\$ 18.485
	TOTAL	\$ 1.031.700			\$ 250.187

incremento	2020	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,80%	enero	\$ 89.242	42	\$ 446	\$ 18.741
	febrero	\$ 89.242	41	\$ 446	\$ 18.295
	marzo	\$ 89.242	40	\$ 446	\$ 17.848
	abril	\$ 89.242	39	\$ 446	\$ 17.402
	mayo	\$ 89.242	38	\$ 446	\$ 16.956
	junio	\$ 89.242	37	\$ 446	\$ 16.510
	julio	\$ 89.242	36	\$ 446	\$ 16.064
	agosto	\$ 89.242	35	\$ 446	\$ 15.617
	septiembre	\$ 89.242	34	\$ 446	\$ 15.171
	octubre	\$ 89.242	33	\$ 446	\$ 14.725
	noviembre	\$ 89.242	32	\$ 446	\$ 14.279
	diciembre	\$ 89.242	31	\$ 446	\$ 13.833
	TOTAL	\$ 1.070.904			\$ 195.440

incremento	2021	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
1,61%	enero	\$ 90.679	30	\$ 453	\$ 13.602
	febrero	\$ 90.679	29	\$ 453	\$ 13.148
	marzo	\$ 90.679	28	\$ 453	\$ 12.695
	abril	\$ 90.679	27	\$ 453	\$ 12.242
	mayo	\$ 90.679	26	\$ 453	\$ 11.788
	junio	\$ 90.679	25	\$ 453	\$ 11.335
	julio	\$ 90.679	24	\$ 453	\$ 10.881
	agosto	\$ 90.679	23	\$ 453	\$ 10.428
	septiembre	\$ 90.679	22	\$ 453	\$ 9.975
	octubre	\$ 90.679	21	\$ 453	\$ 9.521
	noviembre	\$ 90.679	20	\$ 453	\$ 9.068
	diciembre	\$ 90.679	19	\$ 453	\$ 8.615
	TOTAL	\$ 1.088.148			\$ 133.298

incremento	2022	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
5,62%	enero	\$ 95.775	18	\$ 479	\$ 8.620
	febrero	\$ 95.775	17	\$ 479	\$ 8.141
	marzo	\$ 95.775	16	\$ 479	\$ 7.662
	abril	\$ 95.775	15	\$ 479	\$ 7.183
	mayo	\$ 95.775	14	\$ 479	\$ 6.704
	junio	\$ 95.775	13	\$ 479	\$ 6.225
	julio	\$ 95.775	12	\$ 479	\$ 5.747
	agosto	\$ 95.775	11	\$ 479	\$ 5.268
	septiembre	\$ 95.775	10	\$ 479	\$ 4.789
	octubre	\$ 95.775	9	\$ 479	\$ 4.310
	noviembre	\$ 95.775	8	\$ 479	\$ 3.831
	Diciembre	\$ 95.775	7	\$ 479	\$ 3.352
	TOTAL	\$ 957.750			\$ 71.831

incremento	2023	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
13,12%	enero	\$ 108.341	6	\$ 542	\$ 3.250
	febrero	\$ 108.341	5	\$ 542	\$ 2.709
	marzo	\$ 108.341	4	\$ 542	\$ 2.167
	abril	\$ 108.341	3	\$ 542	\$ 1.625
	mayo	\$ 108.341	2	\$ 542	\$ 1.083
	junio	\$ 108.341	1	\$ 542	\$ 542
	julio	\$ 108.341	0	\$ -	\$ -
	TOTAL	\$ 1.691.004			\$ 11.376

TOTAL CAPITAL	\$ 13.386.256,36
INTERESES	\$ 4.729.123,24
COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.133.825,00
ABONOS	\$ 4.000.000,00
TITULOS POR PAGAR	\$ 100.000,00
TOTAL CRÉDITO	\$ 15.149.204,60

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos obrantes a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Alba Luz Russi Quiroga
ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 FECHA 17 DE JULIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00353-00

Estando al despacho las diligencias; y según el informe secretarial que las anteceden, el cual da fe de que venció en silencio el termino de traslado consagrado en el artículo 110 del C.G.P, con relación a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante; el despacho encuentra ciertas falencias, las cuales de manera oficiosa subsanará, con el ánimo de realizar y aprobar la liquidación del crédito en debida forma.

Lo primero que habrá que señalarse, es que en materia de cuota alimentaria y de mudas de ropa; las obligaciones habrán de liquidarse de la siguiente manera:

Año	Aumento Ipc	Cuota Alimentaria	Valor muda ropa
2013	0	\$ 150.000,00	\$ 170.000,00
2014	1,94%	\$ 152.910,00	\$ 173.298,00
2015	3,66%	\$ 158.506,51	\$ 179.640,71
2016	6,77%	\$ 169.237,40	\$ 191.802,38
2017	5,75%	\$ 178.968,55	\$ 202.831,02
2018	4,09%	\$ 186.288,36	\$ 211.126,81
2019	3,18%	\$ 192.212,33	\$ 217.840,64
2020	3,80%	\$ 199.516,40	\$ 226.118,59
2021	1,61%	\$ 202.728,61	\$ 229.759,09
2022	5,62%	\$ 214.121,96	\$ 242.671,56
2023	13,12%	\$ 242.214,76	\$ 274.510,06

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación de las obligaciones adeudadas; junto con sus correspondientes intereses a la luz del artículo 1617 del Código Civil, serán de la siguiente manera:

%	2019	Mudas de ropa	Cuotas alimentarias	Debe	No. Meses	Inte. Mensual	Inte. Total
3,18%	Marzo	\$ 217.840,64	\$ -	\$ 217.840,64	22	\$ 1.089,20	\$ 23.962,47
	Junio	\$ 217.840,64	\$ -	\$ 217.840,64	21	\$ 1.089,20	\$ 22.873,27
	Diciembre	\$ 217.840,64	\$ -	\$ 217.840,64	20	\$ 1.089,20	\$ 21.784,06
	TOTAL	\$ 653.521,92		\$ 653.521,92		\$ -	\$ 68.619,80

%	2020	Mudas de ropa	Cuotas alimentarias	Debe	No. Meses	Inte. Mensual	Inte. Total
13,12%	Marzo	\$ 226.118,59	\$ -	\$ 226.118,59	19	\$ 1.130,59	\$ 21.481,27
	Junio	\$ 226.118,59	\$ -	\$ 226.118,59	18	\$ 1.130,59	\$ 20.350,67
	Diciembre	\$ 226.118,59	\$ -	\$ 226.118,59	17	\$ 1.130,59	\$ 19.220,08
	TOTAL			\$ 678.353,77		\$ -	\$ 61.052,02

%	2021	Mudas de ropa	Cuotas alimentarias	Debe	No. Meses	Inte. Mensual	Inte. Total
13,12%	Marzo	\$ 229.759,09	\$ -	\$ 229.759,09	16	\$ 1.148,80	\$ 18.380,73
	Junio	\$ 229.759,09	\$ -	\$ 229.759,09	15	\$ 1.148,80	\$ 17.231,93
	Diciembre	\$ 229.759,09	\$ -	\$ 229.759,09	14	\$ 1.148,80	\$ 16.083,14
	TOTAL			\$ 689.277,27		\$ -	\$ 51.695,80

%	2022	Mudas de ropa	Cuotas alimentarias	Debe	No. Meses	Inte. Mensual	Inte. Total
5,62%	Marzo	\$ 242.671,56		\$ 242.671,56	13	\$ 1.213,36	\$ 15.773,65
	Junio	\$ 242.671,56		\$ 242.671,56	12	\$ 1.213,36	\$ 14.560,29
	Agosto	\$ -	\$ 214.121,96	\$ 214.121,96	11	\$ 1.070,61	\$ 11.776,71
	Septiembre	\$ -	\$ 214.121,96	\$ 214.121,96	10	\$ 1.070,61	\$ 10.706,10
	Octubre	\$ -	\$ 214.121,96	\$ 214.121,96	9	\$ 1.070,61	\$ 9.635,49
	Noviembre	\$ -	\$ 214.121,96	\$ 214.121,96	8	\$ 1.070,61	\$ 8.564,88
	Diciembre	\$ 242.671,56	\$ 214.121,96	\$ 456.793,52	7	\$ 2.283,97	\$ 15.987,77
	TOTAL			\$ 1.798.624,48			\$ 87.004,89

%	2023	Mudas de ropa	Cuotas alimentarias	Debe	No. Meses	Inte. Mensual	Inte. Total
13,12%	Enero	\$ -	\$ 242.214,76	\$ 242.214,76	6	\$ 1.211,07	\$ 7.266,44
	Febrero	\$ -	\$ 242.214,76	\$ 242.214,76	5	\$ 1.211,07	\$ 6.055,37
	Marzo	\$ 274.510,06	\$ 242.214,76	\$ 516.724,82	4	\$ 2.583,62	\$ 10.334,50
	Abril	\$ -	\$ 242.214,76	\$ 242.214,76	3	\$ 1.211,07	\$ 3.633,22
	Mayo	\$ -	\$ 242.214,76	\$ 242.214,76	2	\$ 1.211,07	\$ 2.422,15
	Junio	\$ 274.510,06	\$ 242.214,76	\$ 516.724,82	1	\$ 2.583,62	\$ 2.583,62
	Julio	\$ -	\$ 242.214,76	\$ 242.214,76	0	\$ -	\$ -
	TOTAL			\$ 2.244.523,44			\$ 32.295,30

Por lo anterior, la liquidación del crédito aprobada es la siguiente:

TOTAL DEUDA	\$ 6.064.302,88
TOTAL INTERESES	\$ 300.667,81
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 484.964,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 6.849.934,69

De otro lado, al realizar revisión de los títulos judiciales de este despacho judicial se evidencia que los obrantes y a favor de la parte demandante; exceden el valor total del crédito, por lo que habrán de fragmentarse para ordenar el pago de la totalidad de la liquidación del crédito a la parte demandante; y del saldo restante, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

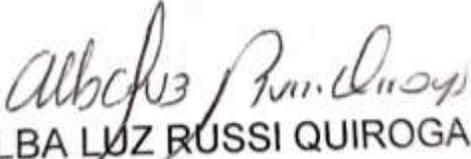
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, levántese las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y entrega, de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, según lo motivado *ut supra*.

CUARTO: POR TELEGRAMA infórmese a la parte demandada sobre los títulos judiciales dispuestos a su favor.

QUINTO: SEÑÁLESE que en el evento que ingresen nuevos dineros a la cuenta de títulos judiciales de este despacho, de manera previa a la formalización del levantamiento de las medidas cautelares decretadas; los mismos, serán devueltos a la parte demandada teniendo en cuenta el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00065-00

Teniendo en cuenta que obra en el plenario y se allega nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN CECILIA ÁNGEL PAVA, se reconoce como heredera en el presente proceso en calidad de hija de los causantes JOSÉ VICENTE ÁNGEL MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN PAVA MARTÍNEZ.

Se Reconoce a OMAR RINCÓN ÁNGEL (nieto), como heredero en representación de su fallecida progenitora ARAMINTA ÁNGEL PAVA (q.e.p.d.), quien a su vez era hija de los causantes JOSÉ VICENTE ÁNGEL MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN PAVA MARTÍNEZ.

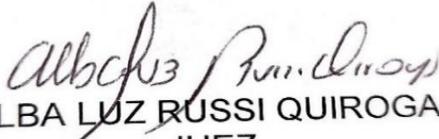
Se reconoce a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial de los herederos CARMEN CECILIA ÁNGEL PAVA y OMAR RINCÓN ÁNGEL, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

Se agrega a los autos el registro civil de defunción del heredero GUILLERMO ÁNGEL PAVA, quien es hijo de los causantes JOSÉ VICENTE ÁNGEL MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN PAVA MARTÍNEZ.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se debe indicar si al fallecido GUILLERMO ÁNGEL PAVA, le sobreviven herederos, para lo cual deben adjuntar la prueba que permita establecer el parentesco y datos de contacto de los mismos.

Se requiere al Apoderado de la parte actora, para que acredite el cumplimiento de notificación personal ordenada en el numeral 3 del auto de apertura de la sucesión a los herederos allí relacionados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gtur.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Inv. Paternidad No. 2023-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que venció en silencio el término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda de Investigación de la Paternidad de la referencia.

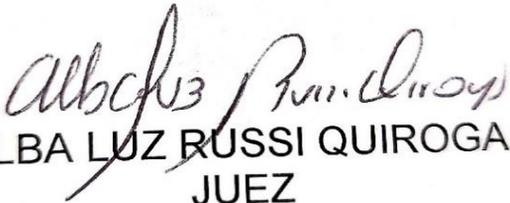
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., este Despacho judicial dispone:

RECHAZAR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor PATRICIO RODRÍGUEZ, contra el señor JUSTINIANO PÉREZ FERNÁNDEZ, por no haber sido subsanada en oportunidad procesal.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** DE FECHA **17 DE JULIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00180-00

Visto el informe secretarial, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto signado el 23 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES.

Según reparto del 15 de junio de la presente anualidad, correspondió a este estrado judicial conocer de la demanda de sucesión intestada de los causantes DOMISILA RODRÍQUEZ DE DUQUINO y TEODOMILO DUQUINO MOGOLLÓN.

Realizado el estudio previo para su admisión, mediante auto del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, al encontrar algunas falencias que fueron debidamente relacionadas en el auto en comento,

El apoderado de la parte actora, discrepa de la decisión adoptada, pues en su sentir los poderes otorgados por las interesadas ANA CUSTODIA CHINCHILLA DUQUINO y MARÍA CARMENZA SANDOVAL DUQUINO, si bien fueron otorgados de forma individual tanto a la Dra. PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO, como al Dr. BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA, ambos apoderados obran de forma mancomunada razón por la cual presentaron en un solo escrito el derecho de ambas poderdantes solicitando la apertura de la sucesión, motivo por el cual no debe existir apoderado principal y suplente, mucho menos como representantes al unísono de ambas demandantes, por lo que se solicita reponer el auto impugnado en lo que respecta a la modificación del poder otorgado al Dr. BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA, sin la adición ordenada en el auto objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición el legislador en el artículo 318 del C.G.P., indica que: "(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."

Para el presente caso, el recurso fue instaurado por escrito dentro del término otorgado para subsanación de la demanda, recurso que pretende se revoque el

numeral primero del auto proferido el 23 de junio de 2023, en el cual se solicita se corrijan los poderes y se determine cuál apoderado va a actuar como principal y cuál como suplente, es decir, se determine la prelación de mandatarios.

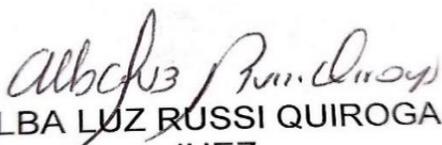
De conformidad con lo previsto en el artículo 75, sobre designación y sustitución de apoderados, la norma señala que *“podrá conferirse poder a uno o varios abogados”*, también es expresa al indicar que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

En el presente asunto, si bien, cada interesada en la sucesión de forma individual otorgó poder a apoderado diferente para iniciar el proceso y el libelo de la demanda es presentado y firmado por ambos apoderados, este actuar no es de recibo para el Despacho, teniendo en cuenta que se debe determinar qué apoderado va a actuar como Apoderado principal y cuál como suplente a efectos de tener claridad en las actuaciones a surtir en el proceso.

Por consiguiente, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dispone:

PRIMERO: No reponer y mantener incólume el auto calendado el 23 de junio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 DE FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Adj. Apoyos No. 2023-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que venció en silencio el término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda de Adjudicación de Apoyos de la referencia.

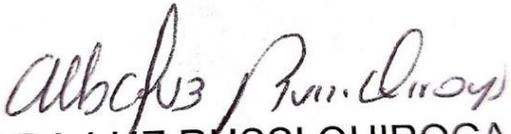
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., este Despacho judicial dispone:

RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial por el ANA CECILIA FORERO BRICEÑO, MARÍA BISNEY FORERO MONCADA, JUAN CARLOS FOERO CARO Y OTROS contra el señor MIGUEL ANTONIO FORERO, por no haber sido subsanada en oportunidad procesal.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** DE FECHA **17 DE JULIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00200-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

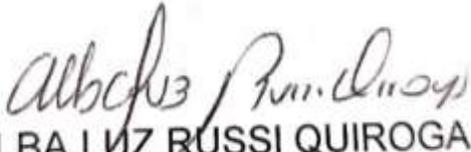
1. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección o sitio suministrado del demandado.
2. Se revisen, adecuen y ajusten el hecho séptimo, décimo quinto y décimo sexto.
3. Se ajusten y se realicen las liquidaciones de cuotas alimentarias correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

Año	Aumento Ipc	Cuota Karen	Cuota Cristian
2013	0	\$ 100.000,00	\$ -
2014	1,94%	\$ 101.940,00	\$ -
2015	3,66%	\$ 105.671,00	\$ -
2016	6,77%	\$ 112.824,93	\$ -
2017	5,75%	\$ 119.312,36	\$ 150.000,00
2018	4,09%	\$ 124.192,24	\$ 156.135,00
2019	3,18%	\$ 128.141,55	\$ 161.100,09
2020	3,80%	\$ 133.010,93	\$ 167.221,90
2021	1,61%	\$ 135.152,41	\$ 169.914,17
2022	5,62%	\$ 142.747,97	\$ 179.463,35
2023	13,12%	\$ 161.476,51	\$ 203.008,94

Reprodúzcase la demanda de manera integral, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILLIAM URIEL CAÑÓN BERDUGO, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA 17 DE JULIO DE 2023 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00053-00

Se agrega a los autos el escrito presentado por el ejecutado en el cual propone nulidad de lo actuado por la causal de indebida notificación de la demanda tal como lo señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Revisada la solicitud presentada el 28 de junio de 2023, se observa que la solicitud de nulidad no fue enviada de forma simultánea a la contraparte al canal digital indicado en la demanda, tal como lo indica el decreto 2213 de 2022, en su artículo 3°, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito de nulidad allegado por el demandado.

NOTIFÍQUESE

Firma manuscrita en tinta azul que dice "Alba Luz Russi Quiroga".
ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26 FECHA <u>17 DE JULIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

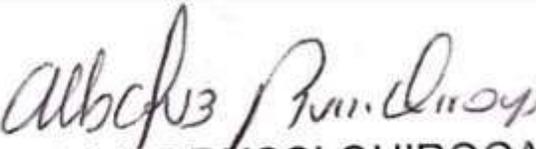
Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00035-00

Estando al despacho las diligencias, y en virtud del informe secretarial que las anteceden; de manera previa a resolver de fondo, se habrá de requerir al estudiante Wilson Germán Gil Gómez; adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, para que en el término de cinco (05) días informe y acredite la manera en que corrió traslado o informó a la parte demandante la sustitución de poder perseguida en el presente asunto.

Una vez cumplido dicho requerimiento, vuelvan las diligencias al despacho para resolver de fondo la sustitución de poder en comento.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** FECHA **17 DE JULIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Levantamiento Afectación Vivienda Familiar No. 2023-00202

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder en el cual se identifique con su número de cédula de ciudadanía a cada uno de los poderdantes.
2. Se alleguen en formato PDF cada uno de los medios de prueba que se relacionan en los numerales 1 al 10 del señalado acápite de la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022).
3. En el acápite de notificaciones debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la doctora MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, como apoderada de la demandante BLANCA FLOR SIERRA BARRERA, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **26** DE FECHA **17 DE JULIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.